

**PRECISIONES**  
**SOBRE**  
**EL**  
**FUERO DE MADRID DE 1202**

El fuero de Madrid del año 1202, por sus especificidades (entre ellas que se han conservado tres de sus cuatro cuadernos), permite comprender mejor la formación social de la Edad Media hispana, alta y central. Es representativo de esa sociedad, definible como concejil, comunal y consuetudinaria con monarquía, que emerge de la colosal transformación en la cosmovisión, los valores y las metas, al mismo tiempo personal y social, política y económica, espiritual y civilizacional, acaecida en la Alta Edad Media, peninsular y sureuropea. Este juicio es, por tanto, aplicable no sólo a los territorios castellanos sino al resto de los ibéricos, así como a un segmento de los hoy subordinados al Estado francés, italiano, etc. Por ello, lo mostrado sobre el Madrid medieval es muy similar a lo que puede exponerse de cualquier villa o ciudad de Galicia, Portugal, Asturias, León, Cantabria, País Vasco, Aragón y Cataluña en esa época, por no decir de Castilla.

Varios peligros acechan a la investigación de estas materias. Uno es el presentismo, el trasladar interpretativamente los fundamentos, metas, instituciones, relaciones sociales, rasgos formales y naturaleza concreta del sujeto propios de las sociedades europeas actuales a las de hace 800 años, sin comprender que son cualitativamente diferentes. Otro reside en la ausencia de un análisis holístico, debido a que el estudio de los fueros se suele hacer casi exclusivamente desde lo jurídico, olvidando que emergen y son reflejo de una sociedad total, que existe de manera no especializada. Hay un tercer factor de distorsión, más importante, la férrea voluntad política de falsear nuestra historia medieval para hacerla coincidir con las necesidades del actual régimen.

El contenido del presente estudio discrepa de la historia académica medieval que, dejando a un lado unas pocas excepciones, sigue siendo una embrollada narración sobre reyes, condes, princesas, obispos y batallas, en la cual el pueblo, la gente común, está ausente. Aquí, por el contrario, hay una voluntad de historiar la vida de las clases populares, que son quienes elaboran el fuero de Madrid de 1202.

## **Los orígenes del Madrid autogobernado**

La luego villa a orillas del río Manzanares se libera del imperialismo islámico en el año 1085, cuando el pueblo sometido al rey musulmán de la taifa de Toledo (que ocupó el espacio entre el Sistema Central y el río Tajo y al que, por tanto, pertenecía Madrid) repudia unánime y multitudinariamente al Estado Islámico, conmina a su rey para que abandone el reino (lo que hace acompañado de los principales prebostes, musulmanes, cristianos mozárabes y quizá algún judío) y se incorpora voluntariamente a Castilla sin violencia. Es éste el gran y fundamental fracaso del islam hispano, pues significa que todo un territorio rechaza el totalitarismo teocrático, militarizado, terrateniente y oligárquico musulmán para sumarse a una sociedad libre, asamblearia, igualitaria en lo esencial y colectivista, la castellana. Y lo hace de manera tan masiva y rotunda que las élites del poder en Toledo concluyen que no están en condiciones de usar la fuerza para mantener su dictadura. Esa acción emancipadora fue realizada por el pueblo unido por encima de sus creencias religiosas.

Así se constituye la villa medieval de Madrid concejilmente regida. Antes de la mencionada fecha era una aldea-fortaleza, humillada, pobre, atrasada, sin libertad y sometida a los excesos de las tropas islámicas, que la tenían como una de sus bases de operaciones contra los pueblos libres del norte. El régimen político propio del Estado Islámico andalusí excluía cualquier participación del pueblo en la vida política. El emir, rey o califa, apoyado en un impresionante aparato militar, funcional, policial, fiscal y clerical, designaba a todas las autoridades territoriales y municipales: visires (altos funcionarios), gobernadores, cadíes (jueces), jefes de la policía, comandantes militares (caídes), alcaldes de fortalezas, señores de ciudades, zabazoques (encargados de los abastecimientos), recaudadores e inspectores del fisco, verdugos, etc. Éstas, a su vez, nombraban a las jefaturas del segundo nivel y así sucesivamente.

Fue aquélla, por tanto, una sociedad rigurosamente jerarquizada y centralizada, en donde el poder fluía desde arriba hacia abajo, sin asomo de división de poderes, donde los municipios carecían de autonomía y la persona quedaba despojada de todas sus libertades y prerrogativas fundamentales. En ella el individuo medio estaba apartado de la vida política, siendo un gobernado, por tanto un sometido y un oprimido en estado puro. Su existencia quedaba confinada en cinco ámbitos, la sumisión al poder político-clerical, el trabajo, la familia, la religión y el ejercicio de la violencia de agresión conforme al precepto islámico de la “guerra santa”.

Convertida Madrid en una villa castellana tiene lugar en su interior una decisiva revolución política, consistente en remover y desmontar la tiranía de los altos funcionarios, militares, clérigos, inquisidores y policías del Estado Islámico para establecer el sistema de autogobierno por asambleas propio del régimen de concejo abierto con monarquía que existía no sólo en Castilla sino en todos los territorios norteños.

Es también realizada una colosal revolución económica y social, con la expropiación de las tierras y demás medios de producción en manos del Estado Islámico, el clero musulmán y los terratenientes colonialistas árabe, que en su mayoría se convierten en el enorme patrimonio comunal de la villa, mientras que una minoría del terrazgo se reparte y hace bienes familiares de cada casa habitada. Asimismo, se pone fin a la esclavitud, que en Al Andalus era una institución al menos tan floreciente como bajo el Estado visigodo, en particular para las mujeres<sup>1</sup>. El patriarcado es abolido.

### **Los fueros de Madrid**

Se suele admitir que antes del de 1202 Madrid tuvo otro texto foral, hoy perdido, promulgado en 1145. Fuero significa código jurídico del medioevo que, supuestamente, recoge por escrito el derecho consuetudinario, o de elaboración popular, creado en las asambleas concejiles, cuando éstas ejercían la potestad legislativa y también cuando sesionaban como poder judicial, dictando sentencias que se convertían en ley positiva. Dicho derecho aparece en los documentos con la expresión "*usus terrae*", o costumbre jurídica de cada territorio. Todo ello ha sido calificado de "*creación popular del derecho*". La

---

<sup>1</sup> Negar, como hacen sus apologetas, que la sociedad andalusí era esclavista como lo habían sido la de los godos y antes la de Roma, es falsear la historia, pues los testimonios son muchísimos. Estos indican que fue incluso más esclavista. Por ejemplo, el harén de Abderramán III tuvo 6.300 mujeres, la inmensa mayoría de ellas esclavas concubinas, y todos los notables de aquella formación social disponían de harén según sus posibilidades financieras. La captura de mujeres en el norte peninsular para ser vendidas en los numerosos y florecientes mercados de esclavos del sur fue una de las principales actividades económicas del Estado Islámico. En la agresión a Cataluña efectuada por Almanzor en el año 985 fueron cogidas unas 70.000 mujeres y niñas. En la ofensiva contra los vascones de los años 991-992, que con seguridad tuvo al Madrid islámico como una de sus bases de operación, resultaron capturadas unas 5.000. Con la del año 1001, también contra los vascones, en la que Pamplona fue conquistada, se elevaron a 18.000 las féminas esclavizadas y llevadas al mercado. Consultar "**Las campañas de Almanzor, 977-1002**", Rubén Ruiz, "**Abderramán III y el califato omeya de Córdoba**", Maribel Fierro. No eran sólo mujeres, pues al Andalus creó un colosal sistema esclavista mercantil transcontinental, trayendo esclavos negros de África (maltratados por el racismo imperante en aquél) y eslavos del este de Europa.

elaboración del derecho por el pueblo concejilmente organizado es una de las mayores manifestaciones de la soberanía popular.

Pero lo cierto es que resulta difícil comprender con precisión qué es un fuero municipal, también porque existen diversos tipos de ellos. Ciñéndonos al que es objeto de nuestro estudio cabe decir que, aún siendo de extensión media, no recoge ni mucho menos todo el derecho consuetudinario matritense. Su lectura muestra que una enorme cantidad de asuntos decisivos quedan fuera, por ejemplo, la gestión de los inmensos y variados bienes comunales. Así pues, derecho consuetudinario y derecho foral no son equivalentes: el segundo no es el primero escrito, salvo de forma mínima y a menudo, además, hay notables distorsiones y divergencias.

Aquella formación social se fundamentaba en la oralidad y la cultura oral, de manera que un texto escrito resultaba chocante y ajeno a la mentalidad popular. Las normas jurídicas que eran derecho vivo y aplicado se conservaban memorizadas y en las asambleas concejiles se empleaba exclusivamente la palabra. La pregunta es, por tanto, qué llevó al vecindario de Madrid a escribir un texto relativamente extenso y complejo como el de 1202. Se debe explicar, además, por qué usan el latín cuando el pueblo, para tal fecha, se servía ya del romance. El latín era la lengua de la corona (entonces, embrión de Estado) mientras que el romance era la del pueblo, observación que contribuye a hacernos comprender mejor dicho fuero, su significación y objetivos.

El fuero tiene una presentación bien expresiva, rotunda: *“esta es la carta foral que elabora el Concejo de Madrid”*. Así pues, resulta ser la institución concejil de la villa la que lo redacta y promulga, no el rey, lo que prueba que en los albores del siglo XIII el poder legislativo seguía siendo prerrogativa popular, de tal manera que la soberanía del pueblo se manifestaba también como capacidad plena para hacer las leyes, quedando reducido el monarca (Alfonso VIII en este caso) a sujeto sin

poder legislativo efectivo, en lo referente a las clases populares<sup>2</sup>. Hasta aquí todo es coherente.

La primera formulación chocante es la que define las metas o propósitos de tal documento legal, que en la traducción del latín al castellano efectuada por A. Gómez Iglesias<sup>3</sup>, afirma estar elaborado con el “*fin de que ricos y pobres vivan en paz y en seguridad*”, en el original latino “*unde dives et pauperes vivant in pace et in salute*”. En una traslación literal, abstracta, la única acepción de “*dives*” es “*ricos*” y de “*pauperes*” es “*pobres*” pero si a esos dos vocablos se les otorga el concreto significado que hoy tienen no cabe duda que así es negada la realidad más profunda, en lo social, de la sociedad madrileña de entonces. Debido a la existencia de un formidable patrimonio concejil, a la debilidad de los mecanismos mercantiles (lo que el fuero expone pormenorizadamente), a la escasez del trabajo a jornal y la práctica ausencia del trabajo esclavo, a lo débil de la circulación monetaria, a la naturaleza concreta de la cosmovisión fundante y a bastantes motivos más la estratificación social era irrelevante. Que en la asamblea concejil todos tuvieran los mismos derechos y deberes es una expresión añadida de igualitarismo social.

La traducción citada, literal, no tiene en cuenta la realidad concreta de aquella formación social. Ésta sí tenía una diferenciación fundamental, que era su contradicción principal, entre el “*palatium*” o espacio político, jurídico y económico del aparato de la corona (monarca, nobles, mesnadas reales y nobiliarias, jueces del rey, sayones, tributos percibidos, etc.) y el “*concellium*”, en tanto que organización política del pueblo para autogobernarse. Así pues, “*dives*” se refiere a la corona y “*pauperes*” al pueblo, aunque ni la primera poseía en aquellas fechas demasiado poder económico ni el segundo era

<sup>2</sup> En oposición a quienes, una gran mayoría de historiadores y publicistas, sostienen que los reyes medievales anteriores al siglo XIV disponían del poder legislativo, Rosalía Domínguez realiza el tan irreverente como exacto comentario que sigue al referirse al fuero de 1202, “*fue redactado por el propio Concejo de Madrid y ratificado, no sabemos si con agrado o a la fuerza, por el rey (Alfonso VIII)*”. En “**Fuero de Madrid de 1202**”, publicado en “*Madrid Histórico*” nº 43, 2013. El poder legislativo en ese tiempo estaba repartido entre los concejos, las cortes y el rey, con la particularidad de que los primeros autolegislaban por y para el pueblo, las cortes dependían principalmente de los concejos (al menos así fue en su fase inicial) y el rey lo hacía únicamente para el aparato de la corona, situación que comienza a cambiar en la segunda mitad del siglo XIII. Aquellos que tiene una concepción tópica y pintoresca del mundo medieval deberían recordar que también en el presente el rey de España sanciona y promulga las leyes pero no las hace, pues la potestad legislativa formal reside en el parlamento. Similarmente, en el medioevo castellano anterior a 1348 el monarca gozaba de atribuciones simplemente simbólicas y protocolarias en este ámbito.

<sup>3</sup> En “**Fuero de Madrid**”, con Introducción de Eduardo-L. Huertas Vázquez, 2002.

una masa de menesterosos, en el sentido actual, como el fuero prueba, por ejemplo, al dictar normas anti-suntuarias contra el gasto y consumo excesivo que se realizaba en las bodas populares.

Hecha esta observación comenzamos a comprender el porqué del fuero de Madrid de 1202, para regular las relaciones entre la corona y el concejo. No es tanto una sistematización del derecho consuetudinario popular sino un pacto o acuerdo (a mi entender fallido) entre las dos partes de la sociedad entonces, entre sus dos poderes: el real o monárquico y el concejil o popular. Eso viene a significar que dichas relaciones eran en esos años más tensas y difíciles, en buena medida porque la capacidad de mandar del aparato de gobierno de la monarquía había crecido en el precedente siglo XII.

Lo sabido sobre la época indica que los hombres del rey dentro de Madrid, así como los de igual condición que visitaban la villa de vez en cuando, eran gente conflictiva, de ahí la importancia del derecho penal en el fuero. Un dato imprescindible es que no se otorga a nadie privilegios jurídicos, tampoco a los oficiales de la monarquía, a quienes se tiene como vecinos con iguales derechos y deberes. Asimismo, el fuero defiende las tierras comunales contra prácticas abusivas, salvaguarda el sistema de ferias protegiendo el abastecimiento comercial de la villa, regula los precios de venta de productos de primera necesidad, etc.

Una cuestión significativa es esta última, la fijación por el concejo del precio del pescado de río (muestra, dicho sea de paso, que el Manzanares entonces era mucho más que un “aprendiz de río”), de la carne y de otros bienes básicos, asunto de mínima importancia para un vecindario que producía casi de todo y se autoabastecía, practicando el intercambio de productos y servicios con sus iguales mucho más que la compra y venta. Otro era el caso de los oficiales del rey, ajenos casi siempre a las actividades productivas.

Sorprende también la deficiente sistematización del fuero, que incluso repite títulos, por ejemplo, el I y el CVIII, lo que podría significar que estamos ante un simple borrador que quedó a medio hacer. Su estilo es tosco, como de texto aún no pulido.

Las condiciones concretas en que el fuero es elaborado tienen que ser consideradas. En el año 1202 Madrid hacía frente a un peligro cierto, inmediato y temible, la invasión de los almohades, imperialistas norteafricanos que habían desembarcado en la península Ibérica para

constituir un nuevo Estado Islámico. Y se iban acumulando hechos inquietantes para la población de Castilla, en especial para la de la frontera. En el año 1173 el legendario jefe o adalid -designado por el concejo- de las milicias populares de Ávila, Sancho Jiménez, es vencido y muerto por los nuevos agresores islámicos. En 1195 las fuerzas castellanas son rotundamente derrotadas en la batalla de Alarcos (Ciudad Real) por los almohades, con una gran mortandad, lo que aterrorizó a toda Europa. En Alarcos participaron las milicias concejiles de Madrid, sufriendo un grave quebranto. La ciudad de Toledo era regularmente atacada y asediada. En 1197 una incursión almohade cercó Madrid (que estuvo a poco de ser debelada, siendo conquistada toda ella menos el alcázar) y otras muchas poblaciones de la nueva Castilla, tomando al asalto la cercana villa de Talamanca de Jarama (situada 50 kilómetros al norte) y exterminando a su población.

En esas condiciones de enorme tensión, temor, incertidumbre y preocupación, mantenidas hasta que en 1212 los conquistadores islámicos norteafricanos quedaron derrotados en Las Navas de Tolosa (Jaén), es redactado por el concejo de Madrid el fuero de 1202.

Para resistir y vencer al agresor imperialista llegado del sur era decisiva la función de la corona castellana, al ser elemento unificador de las villas y ciudades en el terreno militar. Sólo ella podía agrupar institucionalmente a las diversas milicias municipales y, además, añadir las unidades armadas propias (de la corona y de los nobles). Teniendo en cuenta que Madrid estaba en primera línea de la pelea, por razones geográficas, le era imprescindible lograr una buena y amplia avenencia con el aparato de poder real. Éste, en tales condiciones, debió afanarse por incrementar todo lo posible su soberanía y potestad a costa del poder concejil, al saberse la clave de bóveda de la situación. Se debe observar, ya metidos en esta cuestión, que la neta preponderancia de la corona en la movilización militar de toda Castilla, para la fecha estudiada, manifiesta un fracaso, o al menos un importante retroceso, de las cortes en sus funciones de unificación política, y por tanto militar, de todo el territorio.

La prepotencia de la corona y sus oficiales, en tales condiciones, seguramente proporcionó muchos disgustos al vecindario de Madrid en esos años, lo que se manifiesta, según se ha dicho, como centralidad en el fuero de las norma de derecho penal, destinadas a castigar agresiones a vecinos y vecinas, la gran mayoría, con seguridad, provenientes de aquéllos, siempre altaneros y vejatorios. Un modo de atajar tal situación pudo ser la redacción de un documento para que "*palatium*" y

“*concillium*” se avinieran a vivir “*en paz y en seguridad*” en las nuevas condiciones. La evolución más previsible de los acontecimientos es que dicha propuesta escrita no fuera aceptada por la corona, quedando en los archivos municipales como un texto inacabado. Unos años después, probablemente 1222, pasado ya el peligro almohade, es compuesta la denominada Carta de Otorgamiento, transcrita al final del diploma foral, un documento de difícil intelección<sup>4</sup>. Formalmente es un compromiso entre el rey y el concejo de Madrid elaborado por ambos, aunque de facto dirigido a incrementar la influencia y dominio de la corona en la villa. Anunciaba el Fuero Real de 1256, obra de Alfonso X, cuya intención explícita era despojar a las asambleas concejiles del poder legislativo.

Lo cierto es que la mayoría de los fueros municipales son acuerdos o componendas entre el concejo y la corona mucho más que derecho consuetudinario escrito, si bien una parte mayor o menor de éste aparece en ellos. Por tanto, el de Madrid de 1202 no es excepción. Las gentes de las clases populares, cuando se unían en concejo, solían prestar muy poca atención a los textos escritos, aferrándose a lo propio, la cultura oral y el derecho consuetudinario verbalizado.

Como curiosidad se añadirá que el único edificio completo actualmente en uso en Madrid contemporáneo del fuero de 1202 es la pequeña ermita de Santa María La Antigua, en el hoy barrio de Carabanchel Alto y antaño aldea de la Tierra de Madrid. Fue levantada a principios del siglo XIII, en estilo románico con mampostería y ladrillo, según una interpretación bastante sencilla, humilde y popular de dicho estilo. Se erigió sobre los restos de una villa romana del siglo I de nuestra era, de la que incluso se reutilizaron ladrillos para erigirla, lo

---

<sup>4</sup> Destaca en él la protección jurídica de la libertad sexual de las mujeres, pues su título 1 dice “*el que forzare a una mujer muera por tanto*”, equiparando en el castigo la violación con el asesinato, también penado con la muerte en la horca. Sobre la participación de las mujeres en las asambleas y juntas concejiles no sólo tenemos el célebre testimonio que proporciona un diploma del concejo de San Zadornil, Berdeja y Barrio (entre Burgos y Álava), del año 955, sobre que a aquellas reuniones gubernativas acudían “*varones y mujeres, jóvenes y viejos, máximos y mínimos*” sino que María del Carmen Carlé, en el libro “**Del concejo medieval castellano-leonés**”, enfatiza en varias ocasiones esa cuestión, la asistencia femenina al concejo, aunque luego yerra al suponer que a partir de una fecha, en la fase de decadencia de aquél, eso dejó de suceder. Es con la instauración del concejo cerrado cuando las féminas desaparecen de la vida política, porque en las villas y ciudades dejan de operar las asambleas y porque los integrantes de dicha institución, designados por el monarca, eran necesariamente varones. Son muchos los testimonios documentales, así como los autores que los recogen, de la fundamental igualdad entre hombre y mujeres en el orden emergido de la revolución altomedieval, con la excepción de las milicias concejiles, asunto del que luego se tratará.

que manifiesta una significativa continuidad cultural. Hoy es el inmueble útil más antiguo de la urbe.

### **El concejo de Madrid como institución**

La villa de Madrid era, en los inicios del siglo XIII, una población castellana como otras tantas, sin nada que la singularizase o hiciera especial (hasta 1561 no es hecha corte y hasta el siglo XV no crece significativamente). Tenía unos 3.000 habitantes, de los cuales no llegarían a dos centenares los que eran judíos o musulmanes. Poseía diez barrios, que se hacían distritos electorales, colaciones o collaciones en la terminología de la época. En torno a la villa estaba la Tierra de Madrid, con más de 100 aldeas (una parte de ellas hoy son barrios de la urbe, otras siguen como pueblos y un tercer bloque desapareció, al perder sus habitantes, sobre todo en la gran crisis integral del siglo XIV). A cada aldea podemos asignarle en torno a 150 habitantes de media. Para ejercer sus funciones políticas y autogobernarse la Tierra se organizaba en seis sexmos, integrado cada uno por una quincena larga de aldeas. Así pues el conjunto de la villa y Tierra estaba constituida por 16 distritos electorales. La entidad conocida como “*todo el Concejo*” de Madrid contenía e incorporaba dicho conjunto.

Sabemos poco sobre su funcionamiento en el día a día pero la interpretación más probable es que fuera como a continuación se expone.

Era una institución multiforme, plástica, fluida y compleja. Su fundamento y base eran las asambleas populares soberanas, de barrio y de aldea, que fueron juntas gubernativas operativas, con un número de sujetos políticos, electores y elegibles, en torno a los 100/250 individuos, hombres y mujeres. En las asambleas se ejercía la soberanía popular, se informaba, debatía, deliberaba y votaba a mano alzada; se exigían responsabilidades, rendían cuentas e imponían sanciones; se hacía la ley e impartía justicia; se designaban los oficios y magistraturas concejiles con una duración anual: alcalde, juez, andador, escribano, adalid, pregonero, etc. y los portavoces (por tanto, sometidos al mandato imperativo) que constituían el organismo permanente del concejo, actuante cuando las asambleas no estaban sesionando; se establecían las pautas para el manejo de la economía comunal y colectivista a la vez que se fijaban los tributos y prestaciones del vecindario para con el gobierno municipal, además de ordenar la vida económica de la villa o ciudad y Tierra en su totalidad; se organizaba la hueste concejil y designaba a su jefe cada año, el adalid; se declaraba la guerra y firmaba la paz; se enviaban portavoces a las

cortes de Castilla; se regulaban las relaciones con la corona, cuestión fundamental; se redactaban instrumentos jurídicos como el de 1202; se establecían relaciones con los territorios próximos y, en suma, se realizaba de una manera práctica y eficaz, además de barata y sencilla, el gobierno del pueblo por el pueblo.

Era lo que los documentos denominan también “*Concejo entero*”. Debió existir, además, como se ha dicho, un organismo restringido, que se limitaba a recoger y aplicar las opiniones y decisiones políticas de las asambleas de base, probablemente el conocido como “*concejo de Madrid*” a secas. Estaba formado, presumiblemente, por dos portavoces de cada colación de la villa y otros dos (o acaso tres) de cada uno de los sexmos de la Tierra. En total, 32 personas si era de la primera manera y 38 si acudían tres. Éstas se reunían en el templo de San Salvador, que poseía la torre más elevada de la villa, y su función era unificar las decisiones y ejecutar lo acordado en las asambleas de base, según éstas decidían que debía hacerse por dicho colectivo, sometido al mandato imperativo, lo que hacía de él un mero instrumento pasivo de quienes les habían designado. Sus integrantes, hay que repetirlo, eran voceros, delegados o portavoces, nunca representantes. Sus atribuciones, subordinadas, vicarias y secundarias.

Previamente, las asambleas concejiles de cada aldea habían designado a dos portavoces para llevar su voz, parecer y decisiones a la junta del sexmo. Cada sexmo tenía por sí mismo una rica vida participativa y democrática. En cada una de éstas se designaba, en un segundo momento, a los dos (o quizá tres) portavoces del sexmo que irían a la permanente del concejo, en la villa. En todos los casos lo esencial del poder de decidir residía en las asambleas y no en los organismos de segundo o tercer nivel, constituidos por portavoces<sup>5</sup>.

No se puede descartar que, en alguna ocasión excepcional, toda la población de la villa y la Tierra se agrupase políticamente en una única y magna asamblea popular, probablemente en algún bosque tenido como sagrado, uno de los muchos espacios arbóreos de que disponía el territorio, entonces medioambientalmente ubérrimo. Debían ser encuentros de mucha gente, en torno a 15.000. No hay, es cierto, la más mínima referencia a estas asambleas extraordinarias unificadas en

---

<sup>5</sup> Es posible mejorar nuestro conocimiento de cómo funcionaban los concejos medievales de villa y Tierra observando su desenvolvimiento institucional en la edad moderna, cuando la documentación es mucho más abundante, siempre que se tenga en cuenta la pertinente diferenciación entre épocas. Un libro apropiado para tal fin es “**Pedraza y su Tierra. Retazos de historia**”, Luciano Municio Gómez, que se ocupa de una comunidad relativamente próxima a Madrid, enclavada en la provincia de Segovia.

la documentación conservada, pero como indicio quedan las romerías y otras expresiones de la fiesta popular autoconstruida, que eran, y en algún caso siguen siendo, congregaciones de miles de personas con fines de reconocimiento mutuo, hermanamiento y mejora de la convivencia entre individuos que habitan en lugares próximos pero distintos. Pero esto, si sucedió alguna vez, no formaba parte de la vida política habitual del concejo.

La redacción del fuero de 1202 por el concejo de Madrid tuvo que seguir un procedimiento normalizado, que podemos reconstruir. Presentada la propuesta a partir de un análisis de la situación, hubo de ser aprobada por mayoría de votos en las asambleas de barrio y aldea, y debió señalarse un modo de elaborar el documento. Con probabilidad, la permanente del concejo encargó a un equipo su redacción como anteproyecto, remitiendo una copia a cada colación y a cada sexmo. Examinado y debatido dicho texto en todas las asambleas, éstas fueron haciendo las aportaciones y mejoras pertinentes. Hay motivos para suponer que en algún momento del proceso se determina no continuar, posiblemente porque la corona se negaba a una avenencia, quedando el inconcluso código guardado en el archivo municipal.

La notable complejidad y naturaleza multiforme del concejo de Madrid se manifiesta en las denominaciones que recibe en los textos de la época. Además de la ya citada de “*Concejo entero*” están las de “*Concejo mayor*”, “*todo el Concejo*”, “*Concejo de Madrid*” o simplemente “*Concejo*”. Son modos de nombrar a las distintas manifestaciones concretas del poliédrico régimen de autogobierno popular de la villa y su Tierra. Que aquella formación social se sustentara en lo oral tiene, para nosotros, un enorme inconveniente, que al haber dejado escasa documentación escrita se hace difícil conocer con precisión sus procedimientos, organismos y sistemas.

El régimen concejil es netamente diferente del actual orden parlamentarista, o “*democracia (sic) representativa*”. Éste se define, dejando aparte demagogias, como gobierno “*con el consentimiento de los gobernados*” y no como autogobierno popular. El régimen concejil medieval fue gobierno pleno del pueblo por el pueblo, democracia verdadera, plena participación de la persona común en el todo de la vida política, económica y social, por sí mismo y no, pretendidamente, por medio de representantes. Hubo democracia política y al mismo tiempo democracia económica.

Precondición de esto era la casi inexistencia (o debilidad, aunque en crecimiento en 1202) del aparato estatal. El concejo de Madrid era manifestación de la soberanía popular porque se apoyaba en la milicia concejil de la villa y Tierra, de la que fue parte determinante la legendaria caballería popular.

¿Cómo se organizaba esta fuerza combatiente?: cada casa debía enviar un hombre armado y equipado para el combate, y el concejo designaba al jefe militar de la hueste cada año, el adalid. Era el concejo el que determinaba contra quien se combatía, cuándo y en qué circunstancias políticas, al mismo tiempo que acudía a las cortes y establecía pactos con la corona, para unificar las milicias concejiles de todos los municipios castellanos. Quienes iban a la hueste popular del concejo no eran conscriptos reclutados a la fuerza sino vecinos que cumplían con el deber cívico. Por un lado, seguían en sus oficios, como agricultores, recolectores, ganaderos, artesanos (Madrid en el medioevo destacó por los trabajos del cuero), pescadores, albañiles, carpinteros, tejedores, arrieros y similares; por otro debían destinar un tiempo y un esfuerzo al adiestramiento bélico, confección del armamento ofensivo y defensivo y doma de los caballos para el combate.

Era la materialización del pueblo en armas, sin lo cual no hay ni puede haber democracia de verdad y no puede mantenerse la libertad política ni las libertades de la persona. Debido a que el combate a caballo exige un entrenamiento continuado, duro y riguroso, del jinete y su montura, quienes escogían esa forma de pelear quedaban exentos de aportar tributos al concejo, medida dirigida a compensarles por el tiempo, esfuerzo y gastos ocasionados. Era la primera “nobleza” o “hidalguía” de Madrid. Aquellos que preferían pelear a pie (aunque se desplazaban siempre a caballo) sí contribuían fiscalmente. El paso de uno a otro era fácil, simplemente se advertía de ello a la asamblea. Los caballos, en contra de lo que se ha dicho, fueron criados en yeguas comunales, no eran de propiedad privada, de manera que su posesión no significaba nada personalmente en el terreno económico. Al parecer, tales yeguas fueron privatizadas y desaparecieron como tales con la extinción del concejo abierto y el final de las huestes populares, lo que seguramente sucedió a finales del siglo XIII y comienzos del siguiente.

El adalid revistaba la hueste concejil dos veces al año, en un acto solemnizado que se denominó alarde, comprobando el buen estado de las armas, el apropiado amaestramiento de las monturas y el adecuado estado físico, destreza y aptitud del combatiente. En el palenque, un espacio despejado y acondicionado para tal fin, se entrenaban y

adiestraban. Un reglamento riguroso, elaborado por la milicia reunida en asamblea, fijaba el actuar en operaciones ofensivas y defensivas, con sanciones a los cobardes, flojos o incompetentes. Aquél establecía también los procedimientos para la distribución equitativa de lo tomado y capturado al enemigo, en caso de victoria. En las operaciones todos estaban obligados a cumplir las órdenes del adalid y sus oficiales. Uno y otros eran simples vecinos de la villa o las aldeas de la Tierra, gentes que vivían del trabajo de sus manos, siendo sustituidos o reelegidos en sus cargos cada año, el 1 de enero, por las asambleas populares soberanas.

Lo cierto es que no hay libertad sin los instrumentos y estructuras que garantizan la libertad. No hay libertad popular sin armamento general del pueblo, porque la vida humana no se da en el vacío de lo material, y porque el angelismo y el buenismo son extravíos de la mente. El asunto queda expuesto para el caso estudiado, aunque sin la deseable profundización y potencia argumentativa, en un libro de significativo título, **“El concejo y la milicia de Madrid”**, de María del Carmen Pescador del Hoyo. Lo indudable es que donde hay ejército permanente y policía profesional no puede existir libertad para el pueblo.

La hueste concejil, como organización armada de los vecinos de la villa y Tierra, cumplía asimismo funciones de policía, guarda de montes, lucha contra los incendios, etc. Lo decisivo era que no estaba formado por un cuerpo especializado, ajeno a la gente común, sino por esta misma gente organizada, entrenada y armada, que cumplía tales funciones sin abandonar los trabajos productivos. Su eficacia combativa era grande, como tuvo ocasión de mostrar la milicia madrileña, junto con las de otros muchos concejos, en la decisiva batalla de las Navas de Tolosa, en 1212, donde el poderoso ejército almohade fue completamente vencido, arrollado y desarticulado. Allí se batió en torno a su pendón, un oso pasante. Hay que insistir en eso, en que las milicias concejiles no eran tropas de mediocre calidad sino la fuerza principal en la lucha de los pueblos libres del norte contra el imperialismo musulmán.

Entre la villa y la Tierra de Madrid podrían reclutarse unos 3.000 combatientes, pero sólo una parte intervenía en acciones ofensivas alejadas de su territorio (a este tipo de operación se denominaba fonsada), pues siempre quedaba una buena fracción de ellos en tareas de protección y vigilancia. De los disponibles, una porción cumplía funciones logísticas y otra realmente combatía. Ésta se diferenciaba

entre caballeros (en el sentido de jinetes) y peones, o combatientes a pie. En el choque de Las Navas podemos suponer que el total de integrantes de la milicia concejil de Madrid pudo ser unos escasos cientos de personas, un tercio a caballo. Pocos, pero hay que tener en cuenta que en operaciones anteriores la juventud masculina (pero no la femenina) madrileña tuvo que sufrir bastantes bajas, entre muertos, mutilados y enfermos crónicos, sobre todo en la derrota, terrible y sangrienta, de Alarcos, en el cerco almohade a Madrid dos años después y en las muchas escaramuzas que tuvieron lugar en tales fechas.

Las mujeres, que asistían a las asambleas gubernativas en condiciones parejas a las de los varones, no participaron en las milicias concejiles. Esto fue, al mismo tiempo, una forma de marginación y un formidable privilegio. No cabe ante esta cuestión ninguna posición victimista o androfóbica por cuanto fue decisión tomada y mantenida por toda la población, incluidas las féminas. Fue un desacierto, uno de los varios que lastraron a la formación social asamblearia, comunal y consuetudinaria. La igualdad ha de ser total, completa y rigurosa, sin exclusiones, marginaciones ni privilegios para ninguno de los sexos.

La organización de abajo a arriba de la sociedad castellana no terminaba en la Tierra de Madrid. El concejo de ésta era soberano para suscribir pactos de hermandad con otras comunidades similares, y lo hacía a menudo. Además iba a las corte de Castilla. El origen y significación de esta institución es bastante oscuro, así que hay que ser cautelosos. Sabemos que en aquéllas llegaron a estar más de 100 villas y ciudades, cada una con su Tierra, aunque en tiempos posteriores el número se quedó en 17. Los portavoces acudían sometidos al sistema del mandato imperativo, de manera que las cortes era una junta de delegados de las asambleas populares de todo el reino, no un parlamento. Las cortes hacían innecesaria la institución de la corona y la figura del rey pues, como organismo, unificaban el territorio. El porqué se mantuvo y dejó crecer a la sección no-asamblearia del orden político medieval (el aparato de la monarquía) es, a la vista de estos datos, un lacerante misterio.

Lo decisivo en el Madrid de 1202 era la vecindad, la condición de vecino. Si se tenía casa habitada en la villa o en su Tierra, se formaba parte de la comunidad humana madrileña, con iguales derechos y deberes al resto de los vecinos, hombres y mujeres. Dicha categoría estaba muy por encima de las diferencias religiosas, de modo que judíos y musulmanes allí residentes eran vecinos y, si lo deseaban, podían participar en el concejo y servirse de los bienes comunales. Sólo en la

fase de decadencia del concejo abierto surgió, en diversas villas y ciudades (los datos sobre Madrid son confusos y no concluyentes), la discriminación por materia de religión, exigiéndose que para acceder a los oficios del concejo se fuera de fe cristiana. Esta fue una disposición tardía, propia de la fase de decadencia del concejo abierto ciudadano, inducida maquiavélicamente por la corona y sus agentes territoriales, los señores, para dividir al pueblo. Es similar a la introducción del patriarcado con la instauración del concejo cerrado, operación destinada a enfrentar a hombres y mujeres. Todo poder despótico busca dividir y fragmentar, igual que todo poder revolucionario desea aproximar y unificar, estatuyendo un régimen de igualdad con responsabilidad compartida y universal.

Las dos soluciones políticas que se otorgó a la existencia de minorías religiosas fueron o que se integraran en el concejo abierto, dado que éste es una institución civil y arreligiosa, o que vivieran conforme a sus leyes y creencias, según un pacto suscrito por el concejo y dichas minorías. Para el caso de Madrid en 1202 no existen datos probatorios suficientes pero algunos indicios parecen señalar que judíos y musulmanes escogieron gobernarse de acuerdo a sus propios códigos, sin participar en las asambleas concejiles. No fue el caso de poblaciones próximas, Guadalajara por ejemplo, en las que todos los vecinos asumían las libertades y cargas concejiles sin consideración a la fe religiosa de cada cual, simplemente como vecinos, participando los varones de las tres religiones igualitariamente en la milicia popular. En Madrid la intolerancia por motivos religiosos no se dio hasta bien avanzado el siglo XIV, para los judíos, y hasta los años finales del siglo XV, para los musulmanes, en un tiempo en que el sistema de concejo abierto de villa y Tierra ya no existía. Fueron los nuevos poderes despóticos de la corona, los mismos que habían derrocado el orden concejil en la villa de Madrid en 1346, quienes promovieron arteramente el conflicto entre vecinos so pretexto de su fe y credo.

Se suele argüir que el régimen asambleario no es posible en poblaciones populosas, debido a que las asambleas de miles de personas resultan irrealizables. Tal juicio ignora la realidad de los distritos electorales o colaciones, que junto a otros procedimientos (mandato imperativo, organización del orden político en varios estratos, etc.) hacen posible que el sistema de autogobierno por asambleas sea perfectamente funcional en urbes de mayor vecindario. Un ejemplo de ello es la ciudad de León, cuyo fuero de 1020 la presenta gobernada por un sistema concejil asambleario, aunque para esas fechas podría tener unos 10.000 habitantes, la mayor población de los territorios nortños.

Volviendo al caso de Madrid es posible sostener con rigor que hacia 1202 Castilla podría tener entre dos y tres millones de habitantes, que se autogobernaban por un sistema de asambleas en red, no sólo en las aldeas sino también en villas y ciudades. Lo mismo en esencia es legítimo sostener para León, Cataluña, Navarra, Aragón, Galicia, etc.

### **El patrimonio concejil o comunal de la villa y Tierra de Madrid**

La lectura del fuero de 1202, si se realiza de manera descontextualizada, puede llevar a conclusiones equivocadas sobre la vida económica en ese tiempo. La importancia de las penas pecuniarias (caloñas) y la determinación de los precios de los bienes básicos por el concejo podrían llevar a pensar en un orden económico altamente mercantilizado y monetizado. No es así.

La moneda era, sobre todo, medida del valor, y las sanciones económicas no se solían satisfacer en numerario sino en bienes, y a menudo también en trabajo personal. Su medición en dinero era sólo la indicación de cuánto producto o cuánto tiempo de trabajo había que aportar. Son célebres las “multas vinarias” del régimen concejil, constituidas por pequeñas sumas enunciadas en dinero que se abonaban en una cantidad equivalente de vino, utilizado en el ritual de tomarlo al inicio de la asamblea popular, generalmente en copas de plata. Lo mismo sucedía con las de mayor cuantía, aunque éstas se liquidaban con otros productos más consistentes. La hacendera y sus derivaciones, en tanto que trabajo personal inexcusable no remunerado en beneficio del común, era también una forma de tributo bastante frecuente, y debió utilizarse asimismo como procedimiento sancionador.

La fijación de precios que se halla en el fuero establece las pautas de intercambio de bienes sin uso de dinero y, al mismo tiempo, lo que debían pagar en numerario por los productos los integrantes del cuasi aparato estatal de la época, la corona. El trueque (conforme al principio de intercambiar cantidades equivalentes de tiempo de trabajo de intensidad y calidad similares) era la forma más utilizada de obtener lo que se necesitaba pero no se poseía, siendo el dinero muy poco manejado por el pueblo. Apenas se usaba del trabajo a jornal, y las referencias del fuero a éste, a criados, etc., indican que es una manera de citar a los miembros del “*palatium*” avecindados o estantes en Madrid. En efecto, en cada villa y ciudad, e incluso en algunas aldeas, había hombres del rey que representaban y organizaban el nascente aparato estatal en sus localidades. En otros casos eran los hombres de la nobleza y el alto clero (no en Madrid que era villa realenga, sin

nobleza de alto rango y con una clerecía que para entonces apenas es citada, por su escasa relevancia, estando además sometida al concejo), considerados como parte del artefacto del poder. De ese grupo social salían los merinos, sayones, caballeros, corregidores y demás integrantes del aparato de dominación, o estatal, en constitución.

La propiedad colectiva concejil aparece citada en varios títulos del fuero estudiado, con referencias parciales y asistemáticas, por lo que carecemos de información sobre el conjunto. No hay datos con anterioridad al siglo XV, y éstos son poco fiables además de harto escasos y confusos. Es posible confeccionar una relación parcial de predios, fundos, ejidos y dehesas concejiles aludidos aquí y allá, bastante incompleta, pero avanzar más allá resulta irrealizable por el momento. Ahora bien, existen testimonios asertivos de que la propiedad comunal era muy notable en el Madrid medieval<sup>6</sup>. Con seguridad, seguía las mismas pautas que en toda la península Ibérica, a saber: tierras comunales de labor que se cultivaban con trabajo en común o se distribuían formando suertes entregadas por el concejo a los vecinos durante un tiempo; pastizales, aguas, canteras, hornos y bosques comunitarios; molinos, lagares, batanes, fraguas, etc. igualmente colectivos en su mayoría; yeguas comunales y tal vez otros tipos de ganado... Además estaba la propiedad familiar de la casa y huertos anejos, que constituía las heredades. La eficacia productiva tenía que ser notable, lo que hacía de la villa y su Tierra una sociedad próspera en lo material en 1202<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Un documento del año 1551 dice de Madrid que abunda en montes baldíos y propios "*más que otro pueblo alguno*", citado por Agustín Gómez Iglesias en "**La dehesa de Amaniel o de la villa**", *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, t. II, 1967. Baldíos son las tierras que se utilizan de balde por el vecindario, sin pagar por hacerlo, esto es, las tierras comunales. Propios es el comunal administrado por el regimiento, o ayuntamiento, que lo arrienda a particulares, una forma de semi-privatización de aquél que empieza a existir tras la constitución del concejo cerrado, desde principios del siglo XV en concreto. Los comunales madrileños tenían bastante terrazgo agrícola, incluso todavía en el siglo XIX: no eran sólo pastos y montes ni mucho menos. Por eso otro documento de 1769 informa que los bienes rústicos concejiles incluían tierras "*así de labranza como de pastos*". Gómez Iglesias menciona algunos de los fundos comunales, además del más conocido de todos, la Dehesa de la Villa, refiriéndose a la dehesa de Amaniel y luego a las de Valdelomasa, Zarzuela, Las Jarillas, Prado Herrero, Bolaños y la Arganzuela. En un paraje llamado Vadillo prosperaba el majuelo (viñedo joven) sobre terreno concejil. Además, una porción conspicua de las tierras del común estaban privatizadas de facto desde al menos el siglo XVIII, por apropiaciones ilegales. Si retrotraemos la situación en esta materia al año 1202 podemos concluir que para entonces el comunal tuvo que ser abrumadoramente mayoritario en la villa. El fuero de ese año cita en varios de sus apartados fundos concretos de aquél, como se expuso.

<sup>7</sup> El factor causal de dicha prosperidad debió ser, en primer lugar, los modos colectivistas y comunitarios de efectuar el trabajo, y a continuación del precepto sobre la universalidad del quehacer productivo, pero no hay que olvidar los muchos y sustanciosos adelantos que aquél tiempo conoció en la mejora de las

El orden surgido de la revolución altomedieval fue de posesión y explotación colectivas de la tierra y de los demás medios de producción por las comunidades populares.

El régimen de libertad individual y colectiva e igualdad político-jurídica del concejo abierto no podía mantenerse si no existía al mismo tiempo una primordial igualdad económica y social. Ésta no consistía en una equivalencia mecánica y cuartelera, amenazante para las singularidades de cada persona, pero sí en un situar a todo el vecindario dentro de una franja de esencial similitud en posesión, dominio económico y consumo. La tenencia colectiva de los medios de producción básicos realizaba tal estado de cosas. Esa situación comenzaría a cambiar precisamente con la abolición del concejo abierto en Madrid en 1346 por el rey de Castilla, para imponer el regimiento o concejo cerrado, un ente gubernativo de 12 miembros designados por el monarca. El monopolio del poder municipal por un patriciado integrado en el ya ascendente aparato estatal llevó a la privatización de partes progresivas del patrimonio comunal del concejo, aunque el proceso tardó siglos en alcanzar resultados sólidos, estables y bien visibles, en la forma de propiedad privada concentrada, esto es, de minorías ricas y poderosas económicamente.

La primera documentación sobre los patrimonios comunales de los vecinos de aldeas y poblaciones mayores es del siglo X. Apenas nadie duda que, por un lado, existiera ya en el siglo IX (centuria muy parva en fuentes documentales) y que, por otro, el comunal no formó parte de la formación social romana y visigoda (tampoco de la islámica), siendo por tanto otra formidable realización de la revolución de la Alta Edad Media hispana.

Hay que atraer la atención sobre un hecho, la pérdida de la prosperidad económica en Castilla (y en todo Occidente) coincide con el ascenso del aparato estatal, esto es, con el derrocamiento del concejo abierto en las urbes. El proceso se puede situar en el tiempo señalando que se inicia con el intento (fallido, por el momento), de imponer el Fuero Real en 1256 y alcanza su cénit con el Ordenamiento de Leyes de Alcalá de Henares, en 1348. En ese casi un siglo el Estado se impone, muy precariamente todavía pero lo hace. Pues bien, casi coincidente

---

herramientas, las máquinas y las técnicas. Será útil que quien desee informarse sobre esto consulte **“La revolución industrial en la Edad Media”**, Jean Gimpel, aunque se puede acudir también a textos más próximos, como **“Ingenios de madera. Carpintería mecánica medieval aplicada a la agricultura”**, José M. Legazpi Gayol, y **“Tecnología popular española”**, Julio Caro Baroja.

con ese lapso temporal tiene lugar el derrumbamiento de la prosperidad precedente, adentrándose Europa occidental en esa experiencia terrible, tan difícil de comprender y explicar, denominada crisis del siglo XIV. Está hecha de escaseces, malas cosechas, hambres, epidemias, descenso demográfico, abandono de núcleos habitados, miseria casi general y, finalmente, la peste negra, que golpea los territorios durante la segunda mitad del siglo XIV. ¿Hay relación de causa a efecto en ello? Muy probablemente sí. Este asunto es uno de los mayores misterios de la historia universal.

### **Los orígenes: la revolución de la Alta Edad Media**

Una minoría de estudiosos e historiadores se atreve a dar el salto desde el mero describir y disertar a preguntarse, aunque sea parcialmente, por los orígenes del orden concejil, comunal y consuetudinario, logrando resultados apreciables. Enrique Orduña Rebollo en **“Democracia directa municipal. Concejos y cabildos abiertos”** señala que del concejo abierto *“no se encuentra ningún vestigio ni rastro”* en las fuentes visigodas, siendo una creación nueva en tanto que institución, nacida *“en los siglos IX y X”*. Es una lograda y penetrante exposición de que hubo una ruptura revolucionaria con el viejo y reaccionario orden visigodo y romano (por no hablar del islámico andalusí) para constituir otro nuevo. Tal es el meollo de la revolución altomedieval.

Añade Orduña que dicha innovación es el logro de *“las comunidades de aldea”* y que tiene lugar en la *“Alta Edad Media”*, de donde resulta la institución más fundamental, el *“Concillium”*. Ésta actúa, además, en el seno de *“una sociedad igualitaria”*. Al estudiar casos particulares se fija en el fuero de León de 1020, que establece la esencial igualdad de sus habitantes, quienes poseen *“idénticos derechos y deberes”* y confirma la existencia de *“un Concejo General de los ciudadanos de fuera (su Tierra) y de dentro de la ciudad, su igualdad y sometimiento a una misma norma”*. Investiga además otros casos, entre ellos el de Madrid y su carta foral de 1202. Define el concejo abierto como *“Asamblea General de Vecinos”*.

En el libro **“Principios y valores del Fuero de Madrid”** Eduardo-L. Huertas Vázquez arguye que los pueblos del norte organizaron un orden político *“articulado en municipios libres”*. En ellos *“el Derecho emergía de la comunidad”* y no de ninguna autoridad externa, pues se establecía, promulgaba, administraba y hacía guardar asambleariamente. El criterio primordial fue *“el derecho de participación”*.

*política*” de toda la población adulta a partir de una categoría central, la de vecino, aquel que tiene casa habitada. La vecindad otorgaba derechos políticos y económicos cardinales, desde participar en el concejo a disfrutar de los bienes comunales, al mismo tiempo que le imponía deberes cívicos insoslayables, como acudir armado a la hueste concejil. Huertas coincide en que este régimen de autogobierno popular se constituye en “*la alta Edad Media*”, reseñando que su centro es la “*institución alto-medieval del Concejo abierto*”.

Ese autor aduce que las comunidades de aldea ponen a punto la institución concejil “*allá por los siglos VIII al X*”, afirmación de mucho interés, por rebajar en el tiempo la formación del concejo abierto del siglo IX al VIII, lo que es congruente con la realidad histórica. Define la asamblea concejil como “*institución natural*”, verdad obvia e indudable de notable significación y trascendencia, también para el presente. Congruente con ello califica al derecho consuetudinario, creado por el vecindario asambleariamente organizado, como “*derecho de la comunidad*”.

En realidad, la revolución civilizadora y participativa de la Alta Edad Media estaba ya en marcha en el siglo VII, e incluso antes, a través del cenobitismo cristiano revolucionario. Fijémonos en la palabra “*cenobio*”, de origen griego (“*koinós*” es común y “*bios*” vida), que significa “*vida en común*”, compartiéndolo todo, sin propiedad privada particular, realizando el ideal del amor de unos a otros y, en consecuencia, sin división de la comunidad en mandantes y mandados, por tanto, con un sistema igualitario y democrático de toma de decisión sobre lo que compete al bien común que no puede ser otro que el asambleario.

A partir de mediados del siglo IV, como respuesta crítica a la fusión del alto clero -que se decía cristiano sin serlo y se organizaba en la Iglesia- con el Estado romano va emergiendo una manera renovada de vivir el cristianismo, a la que se conoce como monacato, del griego “*monos*”, uno. Es un tiempo en que las personas disconformes con la Iglesia, convertida como dice Charles N. Cochrane en “*criatura del Estado*”<sup>8</sup>, se retiran a los desiertos, bosques y montañas a llevar una existencia apartada de perfeccionamiento espiritual, dando origen al movimiento monástico. Son “*los solitarios*”, anacoretas y eremitas. Pero esa vida asocial no es realmente cristiana, dado que ésta es una religión

---

<sup>8</sup> Consultar su libro “**Cristianismo y cultura clásica**”. En la cita anterior se sobreentiende que es criatura del Estado romano, al haberse entregado al emperador Constantino en el concilio de Nicea, año 325.

de lo colectivo, del afecto y el servicio de unos a otros, de manera que quienes existían en soledad se van agrupando, creando cenobios, también llamados monasterios, o colectividades para la práctica del amor mutuo vivencial sobre la base de la comunidad de bienes y la inexistencia de jerarquías<sup>9</sup>.

En la península el cenobitismo cristiano innovador y revolucionario ya era poderoso y estaba bien implantado y bastante extendido en el siglo VII, hasta el punto de ser capaz de perturbar y trastornar en sus bases sociales al Estado visigodo. A finales de dicha centuria se detecta un estado de decadencia y regresión de éste, que para lograr la iniciativa política y militar, aplastando a los revolucionarios, concluye, en su sector mayoritario (el de los seguidores del rey godo Witiza) llamar en su auxilio al islam norteafricano. Éste penetra en el año 711 arrasando a sangre y fuego la península<sup>10</sup> y

---

<sup>9</sup> Los enrevesados avatares y episodios del cristianismo renovado tras la capitulación del alto clero ante el Estado en el siglo IV se pueden seguir en el libro **“El monacato primitivo”**, García M. Colombás. Lo argüido señala que la expresión *“monacato cristiano revolucionario”*, hasta ahora utilizada, es menos exacta que *“cenobitismo cristiano revolucionario”*, aunque resulta cierto que el vocablo “cenobio” y sus derivaciones resulta ser hoy de mucho menor uso y conocimiento que su sinónimo, “monasterio”.

<sup>10</sup> Durante mucho tiempo algunos autores han negado la naturaleza imperialista y policiaca, por ello particularmente violenta, de la invasión musulmana del 711, a pesar de que el documento más fiable, cuyo autor fue seguramente contemporáneo y por tanto testigo, la anónima **“Crónica mozárabe de 754”**, describe el terror desencadenado, lo que es corroborado por fuentes hispano-musulmanas en varios de sus extremos, además de por los últimos hallazgos arqueológicos. El principal autor negacionista es Ignacio Olagüe Videla (1903-1974), autor de **“Les arabes n’ont jamais envahi l’Espagne”**, ejemplo de trabajo pseudo-histórico granuja, y de **“La revolución islámica en Occidente”**, una versión ampliada del primero. Una crítica demoledora de las formulaciones de ese autor, que se convierte en un alegato contra la falsificación de la historia con fines oscuros, se encuentra en **“La conquista islámica de la Península Ibérica y la tergiversación del pasado”**, Alejandro García Sanjuán. También, en **“Inexistente Al Andalus. De cómo los intelectuales reinventan el Islam”**, Rosa María Rodríguez Magda, y en **“Invasión e Islamización. La sumisión de Hispania y la formación de al-Andalus”**, Pedro Chalmeta Gendrán. Importante es detenerse en la adscripción política de Olagüe, un hombre de las JONS, el más conocido partido nazi español bajo la II república, y por tanto nazi él mismo. Eso explica que tenga además un libro escrito por él y otros autores entre los que está Ernesto Giménez Caballero, fundador de Falange Española y asimismo islamófilo notorio. Olagüe forma parte del extenso plantel de autores nazis y fascistas entusiastas del islam, junto con Miguel Asín Palacios, personaje de confianza de Franco que fue designado por éste procurador en las cortes franquistas, y Jaime Oliver Asín, premiado por el régimen franquista a causa de su adulteración en un sentido favorable al islam de nuestra historia medieval. La causa última de todo ello la expone quien fue ministro de Armamento de Hitler, Albert Speer, que trató en la intimidad al jerarca nazi. En sus **“Memorias”** informa que Hitler planeaba declarar por decreto al islam religión oficial de Alemania, para convertir a esta fe al pueblo alemán, lo que haría una vez ganada la guerra, asunto corroborado por otras fuentes.

estableciendo un nuevo orden político y jurídico en alianza desigual con el mencionado sector de las élites visigodas.

En el norte de la península los pueblos poco y mal romanizados (astures, cántabros, vascones, gentes del este de los Pirineos, etc.), que habían resistido con asombroso vigor y efectividad al Estado visigodo pasan ahora a oponerse al nuevo régimen opresor e imperialista, el Estado Islámico andalusí. Pero lo hacen revolucionarizando su sistema de vida, para lo que se apoyan no sólo en el cenobitismo cristiano sino en sus propias tradiciones, cultura, ideario e instituciones. De la fusión de ambas corrientes, creativamente renovadas y actualizadas, resulta la revolución hispánica de la Alta Edad Media. Una consecuencia de ella, andando los siglos, es el concejo “mayor”, o concejo “entero”, y el fuero de Madrid.

Los fundamentos, que también son logros, de dicha revolución se pueden enumerar sintéticamente del modo que sigue: 1) gobierno por asambleas con inexistencia, o muy escasa presencia de un aparato estatal, y armamento general del pueblo, 2) propiedad comunal de los principales medios de producción, que se complementa con la propiedad colectiva familiar, 3) derecho consuetudinario, elaborado, promulgado y aplicado por el pueblo asambleariamente organizado, 4) trabajo productivo en común, con ayuda mutua y asistencia de unos a otros, 5) obligatoriedad y universalidad del trabajo manual, con extinción de la esclavitud, 6) conservación y desarrollo de la herencia cultural clásica, griega, romana y cristiana, así como la de los pueblos prerromanos, ésta última extraordinariamente valorada por la gente común, 7) creación de un orden social basado en la ética del amor fraterno y en el sistema de valores que de ella se deriva, 8) el individuo es sujeto de libertad con responsabilidad y de derechos con deberes, que se entrega al esfuerzo por autoconstruirse conforme al ideario clásico de la virtud personal, 9) fin del sexismo precedente, con liquidación de la institución del patriarcado y estableciendo la igualdad política, jurídica y económica entre hombres y mujeres, 10) la meta última de la vida humana no es la riqueza material y los goces, supuestos o reales, que ésta proporciona sino la riqueza inmaterial, espiritual, y la elevación de la calidad y valía de la persona, 11) neta separación entre lo religioso y lo civil, entre el clero y el concejo, como aparece en el fuero de Madrid de 1202, documento secular e incluso laico, 12) si el ideario fundante es la cosmovisión del amor, la tolerancia hacia el otro, y hacia los otros, es un deber apremiante y permanente.

Resulta fácil constatar y entender que la aldea altomedieval es, sencillamente, un cenobio en el que las familias se desempeñan de manera similar a como lo hacían las personas en el cenobitismo individual. Si algunos textos altomedievales se refieren al “*monacato familiar*” en el siglo VII, se puede afirmar que dicho monacato tiene su máxima expresión en la sociedad de aldeas sin ciudades, propia de la revolución altomedieval de los siglos VII al X, que es rural, vinculada a la naturaleza, restauradora de la esencia concreta humana en íntima conexión con el mundo natural y antiurbana.

En el origen mismo de la revolución civilizatoria altomedieval hay una incongruencia capital, o desacierto decisivo, que es extraordinariamente difícil de comprender y explicar, la existencia de la institución monárquica. Es verdad que muy probablemente, durante los primeros tiempos los pueblos libres del norte no tuvieron reyes (eso exactamente alega la Introducción o Preámbulo al Fuero General de Navarra, de la segunda mitad del siglo XIII), siendo invenciones maliciosas y patrañeras las listas de reyes incluso hasta bien entrado el siglo IX, en algún caso. Luego la institución monárquica aparece y se asienta, al principio con muy escaso poder y atribuciones, pero siempre incrementando su presencia y fuerza. No hay duda que hacia 1202 el conflicto en Madrid (lo mismo en toda Castilla, y en todos los otros reinos peninsulares) entre el pueblo y la corona (o aparato estatal de entonces) era ya fuerte, hasta el punto de hacer temer por el futuro del régimen concejil, comunal y consuetudinario.

Este asunto es tanto más enigmático por cuanto uno de los textos guías del gran giro altomedieval, el “**Comentarios al Apocalipsis de San Juan**”, del monje cántabro Beato de Liébana, libro terminado de escribir hacia el año 776, presenta a los reyes como la quintaesencia del mal, advirtiendo que “*todos los perversos del mundo son llamados reyes*”. Qué llevó a las sociedades surgidas del cambio altomedieval a admitir la existencia de la monarquía, en tanto que forma concreta de ente estatal, es una cuestión que requiere mucho más análisis y reflexiones. Lo indudable es que las imputaciones y denuestos de Beato contra los reyes quedan rigurosamente confirmados por lo acaecido en Madrid en los siglos XIII y XIV, dado que ellos son quienes demuelen el régimen concejil, comunal y consuetudinario.

Las funciones de la corona medieval en tanto que institución eran, en su fase inicial, principalmente tres, mediar entre comunidades municipales, haciendo de árbitro en los conflictos entre ellas, presidir las cortes y unificar el aparato militar en la lucha contra el enemigo

exterior. Además, gobernaba y dictaba las normas legales a quienes formaban parte del aparato de la corona aunque no al pueblo. Para cumplir sus funciones disfrutaba de un régimen fiscal, tributando el pueblo a su favor, aunque inicialmente las cantidades aportadas eran reducidas. En cada villa y ciudad, e incluso en alguna aldea, tenía su gente, que representaban al rey en ella cuando éste estaba ausente. Por eso se dice que en cada población existía el “palacio” (como organismo, no como edificación) a la vez que el concejo, inicialmente con escasas atribuciones aunque éstas fueron incrementándose con el paso de los siglos. La obligación de contar con las cortes en todas las cuestiones fundamentales limitó el poder real hasta fechas avanzadas, el siglo XVI, aunque esa institución fue paso a paso desnaturalizada por la corona, haciendo bajar el número de ciudades y villas asistentes a ella al mismo tiempo que incrementaba el de nobles y eclesiásticos asistentes.

Para comprender la formación social surgida de la revolución altomedieval (aunque muy probablemente eso sólo fue así, como se ha dicho, desde su segunda etapa) hay que entender que fue un orden de doble poder.

La revolución altomedieval es la revolución cristiana. En ella el ideario cristiano, el auténtico y genuino, resulta realizado, si no del todo al menos en una parte notable. Así pues, quien desee profundizar en el conocimiento de su sistema primordial de ideas tiene que acudir a los textos fundacionales del cristianismo, aún sabiendo que están bastante adulterados y modificados. Junto con el Apocalipsis conviene leer los Hechos de los Apóstoles, determinantes para inteligir el asunto que nos ocupa, además del evangelio y las cartas de San Juan, por lo menos. Estos deberían ser complementado con escritos del cenobitismo cristiano altomedieval, en particular diversas reglas monásticas, aunque son bien difíciles de localizar, al no haber ni reediciones ni estudios objetivos asequibles al lector medio.

Dicho vacío no debe tomarse como simplemente casual, pues todo acontece en este asunto como si hubiera una voluntad firme en las alturas del poder establecido de ocultar a la opinión pública la realidad del cenobitismo, o monaquismo, cristiano revolucionario, aunque es un componente decisivo de la historia de Europa y de Iberia. Ese vacío contrasta, pongamos por caso, con la enorme masa de textos apologeticos institucionales<sup>11</sup>, sin fundamento ni verdad, sobre al

---

<sup>11</sup> Una manifestación concreta de ello es la reedición en 2004 de la obra más importante de Ignacio Olagüe, **“La Revolución islámica en Occidente”** con el apoyo y la ayuda de la Junta de Andalucía. Además del resto de las cuestiones implicadas, ya citadas, ¿no sabía la Junta, entonces gobernada por la izquierda, que

Andalus, elevado a modelo de sociedad perfecta, a edén paradisiaco. La historia de Europa, por tanto la historia del cenobitismo y de la gran revolución emancipadora altomedieval, tiene que secularizarse para hacerse asequible a creyentes y no creyentes, a los miembros de todas las religiones y también a los agnósticos, deístas y ateos, que hoy son el 25% de la población europea<sup>12</sup>. Es exige el respeto más escrupuloso por la verdad, la más rigurosa imparcialidad y objetividad al investigarla, estudiarla, contarla y escribirla.

### **El final del fuero de 1202 y del concejo abierto en la villa de Madrid**

El régimen de concejo abierto de Madrid villa queda abolido en el año 1346, cuando el rey Alfonso XI ordena sea sustituido por un concejo cerrado de 12 personas designadas por él. En algunas aldeas de la Tierra se mantiene, aunque con merma continua de atribuciones y prerrogativas, casi hasta el presente, si bien limitando su ámbito de actuación a la propia aldea.

Derogado de facto el fuero de Madrid en 1346 es anulado además de iure dos años después, en 1348, cuando el Ordenamiento de Leyes promulgado en las cortes reunidas en Alcalá de Henares establece que es función del soberano, y no del pueblo hacer las leyes. Por tanto, dicho ordenamiento se eleva a legislación general para Castilla, quedando rebajado el derecho consuetudinario local, así como el foral, a cumplir irrelevantes funciones de legislación supletoria. Dicho asunto muestra, además, que las cortes estaban ya en manos del rey y no del pueblo, como había sucedido en los orígenes de la institución.

---

estaba contribuyendo a editar el libro de un jonsista, de un nazi? Llama poderosamente la atención que prácticamente toda la izquierda española, así como los intelectuales de este signo, defiendan ante la cuestión de al Andalus las mismas posiciones que nazis, fascistas y franquistas, valiéndose de los falaces y delirantes argumentos de Olagüe sin limitaciones.

<sup>12</sup> Los muy escasos trabajo sobre el cenobitismo cristiano son de autores eclesiásticos, que viven al margen del mundo contemporáneo y han perdido el contacto con la realidad, de manera que de muy poco sirven en el siglo XXI. Esto se manifiesta en que ofrecen enfoques y tratamientos irrealistas, absurdos e incluso penosos de esa cuestión, aún obrando con la mejor voluntad. Es el caso de **“La tradición benedictina. Ensayo histórico”**, tres tomos, de García M. Colombás. Un libro que podría de ser de interés para el lector culto, **“Pacomio. Reglas monásticas”**, Ramón Álvarez Velasco, al ocuparse del padre del movimiento cenobítico, el egipcio Pacomio que actuó en el siglo IV, resulta decepcionante. Estos asuntos deben ser tratados con ánimo de llegar al gran público, no para quedarse en el cada día más pequeño ámbito de los católicos piadosos.

La intervención real contra el sistema de asambleas populares matritense en el año citado tiene antecedentes en lo jurídico. Está la ya citada Carta de Otorgamiento de 1222, donde por primera vez el monarca aparece como legislador en Madrid, si bien junto al concejo por el momento. Está también el tortuoso otorgamiento del Fuero Real a Madrid, en 1256, por Alfonso X, que la villa rechaza (aunque en precario), por no ser derecho de elaboración propia y porque el rey se atribuye con él un poder que no le compete, el de hacer las leyes para la comunidad popular. En 1262 y 1264 el mismo monarca concede franquicias y privilegios a un grupo de caballeros villanos de Madrid, lo que les eleva por encima de sus vecinos, haciendo de dicho colectivo un aliado sólido y fiable del monarca para introducir la desigualdad política y económica en la villa.

A todo lo expuesto se une la redacción del Código de las Siete Partidas por un equipo de juristas a las órdenes del rey Alfonso X, terminado hacia 1265, asunto de una gravedad difícil de exagerar, pues por sí mismo y por sus objetivos fue un golpe de Estado. En lo jurídico resulta ser un retorno, por los procedimientos y contenidos, al derecho romano y a su expresión última peninsular, el “**Fuero Juzgo**” godo (o “**Liber Iudiciorum**”), que se propone liquidar el derecho popular y consuetudinario emanado de los concejos. Con todo esto la revolución de la Alta Edad Media es contestada y revertida, en lo que fue una ola anti-revolucionaria persistente, bien pensada y contumaz. A lo anterior se ha de añadir que las milicias concejiles se van desnaturalizando y liquidando a lo largo del siglo XIII, dudándose de su existencia a comienzos de la siguiente centuria, lo que deja al pueblo inerme ante la minoría poderhabiente. El servicio de armas como deber cívico y fundamento último de las libertades populares es sustituido por una prestación económica, por el pago de un tributo, la fonsadera.

Lo expuesto muestra que el acto liberticida y despótico de 1346<sup>13</sup> tiene antecedentes de bastante significación.

Es cierto que tras 1346 las asambleas populares en Madrid continúan reuniéndose de vez en cuando, sobre todo en situaciones excepcionales y ante problemas particularmente complicados o graves, pero ya el sistema de autogobierno del concejo, tan complejo, está roto y desarticulado, con neta separación además entre la villa y la Tierra<sup>14</sup>. A partir de aquella fecha el poder de la monarquía crece y crece, llegándose a finales del siglo XV, bajo los Reyes Católicos, a constituirse como un aparato estatal con todas sus atribuciones e instituciones, entre ellas el sistema de corregidores, o tiranos públicos impuestos por

---

<sup>13</sup> Sobre el muro del edificio que ocupa el solar que fue de la parroquia de San Salvador, situado en el tramo de la calle Mayor de Madrid enfrente de la Plaza de la Villa, hay una placa con la siguiente leyenda, *“En este lugar se alzó la iglesia parroquial de San Salvador demolida el año 1842. En ella celebraron durante más de tres siglos sus sesiones públicas los regidores del Concejo de Madrid, creado por Real Cédula de Alfonso XI el 6 de enero de 1346. El Ayuntamiento de la villa en el DCXXXVI aniversario de su fundación. 14 de mayo de 1982”*. Para ser respetuosa con la verdad histórica, dicha placa debería haber advertido que el citado rey lo que realmente hizo de tristemente notorio fue abolir el concejo abierto anulando el régimen de autogobierno por asambleas del pueblo madrileño, de donde surgió lo que dicho texto denomina torticeramente “Concejo de Madrid”, cuando tendría que haber dicho “Concejo Cerrado, Regimiento o Ayuntamiento de Madrid”. La cosa es más grave porque, muy probablemente, la permanente del concejo abierto debió sesionar también en el mencionado templo, lo que tenía que haber sido recogido en el lapidario, señalando el enorme retroceso político y social que el obrar del citado monarca significó. Esta adulteración de la historia fue obra del ayuntamiento de la izquierda, que estaba en el gobierno de la villa en 1982, siendo alcalde Enrique Tierno Galván, del PSOE. La izquierda se niega a admitir la verdad sobre nuestra historia medieval, que falsifica en un sentido irracional y antipopular. Su idea fija es ocultar la existencia y realidad del concejo abierto. Es indecoroso e incluso fullero que dicha placa presente favorablemente al rey más liberticida del medioevo castellano, por no hablar de su loa implícita a la institución de la corona, denostada con rigor y pasión por Beato de Liébana, el más importante pensador de la Alta Edad Media hispana. Ni siquiera la influencia de un historiador del derecho tan notorio como Francisco Tomás y Valiente, próximo a la izquierda, ha logrado que en su seno se imponga algo de verdad sobre estas materias. Tampoco le llega las obras de los autores alineados en el ala radical del liberalismo del siglo XIX, de Martínez Marina a Sacristán y Martínez, sin olvidar a Muñoz y Romero (que publicó una **“Colección de fueros municipales y cartas pueblas”** ya en 1847), en las cuales se exponen verdades tan sustantivas como innegables sobre las instituciones políticas, las libertades populares y el derecho del universo medieval hispano.

<sup>14</sup> Acerca de la vida madrileña en la fase de declive y anulación de su sistema de autogobierno popular puede consultarse **“El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”**, Carmen Losa Contreras. Un texto que, en contradicción con su título, apenas se ocupa del régimen de concejo abierto, al que trata con desdén a la vez que respalda la acción totalitaria de 1346, es **“El Madrid medieval”**, Manuel Montero Vallejo. Con libros como ése es imposible comprender con objetividad, amor por el pasado y sentido cívico nuestra historia.

el rey a las villas y ciudades, que además expoliaban al vecindario con un régimen tributario oneroso.

Con el establecimiento de un régimen de gobierno oligárquico y dictatorial en Madrid villa en 1346 se inicia la reducción y desnaturalización del patrimonio concejil, con privatizaciones de tierras, ingenios hidráulicos, inmuebles, etc. Ya antes había un tipo de propiedad privada, precisamente la de quienes eran parte del aparato de la corona, o estatal en embrión, donada por la institución a los suyos, que se diferenciaba claramente de la propiedad colectiva, concejil y familiar, del pueblo. Los reyes, los regidores por ellos nombrados, los caballeros del rey, el alto clero y otros prebostes fueron apoderándose, por procedimientos varios, de porciones notorias de los bienes concejiles. Una forma de privatización que se detecta con facilidad es la que resulta de los elevados emolumentos que perciben los oficiales y funcionarios de la corona en Madrid, abonados con los fondos provenientes de la fiscalidad<sup>15</sup>. Con el dinero así logrado adquieren edificios, fundos, rebaños y otros bienes comunitarios, e incluso se hacen con partes de los patrimonios familiares de las clases modestas. Todo ello ocasiona una estratificación social en ascenso, ya significativa a mediados del siglo XV, que antes no existía. Una vez más el monopolio del poder político y la acción del Estado llevan a la difusión y expansión de la propiedad privada concentrada.

### **Corolario**

Finalmente, el conflicto entre “*palatium*” y “*concellium*” es ganado, tras siglos de feroz y continuada contienda, por el primero. El orden asambleario había durado en la villa de Madrid 261 años, los transcurridos entre 1085 y 1346. La revolución altomedieval hispana venció a su formidable enemigo exterior, el Estado islámico andalusí, pero sucumbió ante su enemigo interior, los aparatos estatales de las diversas monarquías hispanas. Aún así se mantuvo durante siglos y

---

<sup>15</sup> El libro “**Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Moderna**”, VVAA, menciona a los grupos de altos funcionarios que medraron y se hicieron propietarios tras la culminación de la estatización del gobierno de Madrid en 1346. Se refiere a la nobleza de servicios (contadores, secretarios, consejeros y tesoreros reales), escribanos, bachilleres, notarios y oficios jurídicos, alcaides del alcázar y similares, así como a la nobleza urbana, y sin olvidar a los regidores. Todos ellos percibían suculentos honorarios de la corona, que en parte invertían en bienes inmuebles, urbanos y rústicos. De ese modo una porción creciente de las tierras de labor, huertos, majuelos, viñas, sotos, ejidos, prados, dehesas, pesquerías y bosques de propiedad comunal fueron siendo privatizados, al ser vendidos por el concejo cerrado a esos funcionarios. Conviene advertir que el cargo de regidor del ayuntamiento, instituido por Alfonso XI, era vitalicio... Para un más amplio conocimiento del proceso de expansión del ente estatal castellano en ese tiempo acudir a “**Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350)**”, Fernando Arias Guillén.

creó mentalidades, ideales, valores, modos de ser de la persona, actos existenciales e instituciones de notable valía, algunas de las cuales subsisten (aún hay algunos millones de hectáreas de tierras comunales y todavía permanece el concejo abierto en muchos cientos de aldeas), aunque en trance de definitiva disolución. La trayectoria histórica global de dicha revolución ha sido, por tanto, de 1.200 años.

No es recomendable especular con lo que pudo haber pasado si alguno o todos los actores históricos de un acontecimiento hubieran, en un momento dado, obrado de otro modo, pues los hechos de la historia son los que son y no pueden cambiarse. Pero en este caso quizá convenga hacer una excepción esbozando una de las posibilidades que no realizó el decurso histórico pero que pudo haber realizado. El motivo es comprender mejor lo que fue a partir de lo que tal vez podría haber sido.

La liberación de Sevilla de la dominación del Estado islámico andalusí en 1248 equivalía a la definitiva derrota estratégica de éste, que si bien conservaba algunos territorios en la península ya no era enemigo de talla para la revolución altomedieval hispánica. Que se había producido un cambio medular de naturaleza estratégica lo comprendió bien la corona, que sólo unos pocos años después, en 1256, inicia a lo grande su ofensiva política, emitiendo el Fuero Real (ya había tomado anteriormente numerosas medidas en la misma dirección, aunque todas de pequeña significación y algunas meros tanteos), con el objetivo final de derrocar el poder popular.

Eso era inevitable, y la estrategia del régimen concejil tenía que haber sido pasar a considerar a la institución de la corona como enemigo principal una vez dislocado y minimizado el poder andalusí. Esto podría haberse realizado con un programa de culminación para la mutación medieval como el que sigue: 1) todos los vecinos de las ciudades, villas y aldeas deben acatar el poder de concejo y sólo a éste, rompiendo con el aparato monárquico, lo que pondría fin al “*palatium*” en cada localidad, 2) incautación sin indemnización de todos los bienes de la corona y de sus oficiales, así como los de la nobleza civil y eclesiástica, que se integrarían en los patrimonios concejiles, 3) exclusión del rey, sus oficiales y los nobles de las cortes, para hacer de ésta exclusivamente una junta de portavoces de los concejos, 4) disolución de las mesnadas real y nobiliarias, quedando las milicias concejiles como único aparato militar y de orden público legítimo, 5) el monarca y los miembros de la curia regia escogerían un municipio

donde afincarse como simples vecinos, viviendo del trabajo de sus manos.

Con estos cinco puntos la revolución habría predominado, y de ese modo pervivido. Una sociedad como la estudiada, que tuvo un sistema de doble poder, el “concillium” y el “palatium”, es inestable y ha de culminar con la victoria de uno u otro, no pudiéndose mantener indefinidamente dicha dualidad. Es probable que si el orden concejil hubiera formulado un programa similar al de los cinco puntos de arriba hubiera estallado una guerra civil, iniciada por el aparato monárquico, pero en el terreno militar la superioridad de los concejos, siempre que se unificasen en las cortes, era cierta hasta finales del siglo XIII, y podrían haber vencido. De hecho, la promulgación del Fuero Real por Alfonso X tenía que haber sido contestado con un alzamiento general de todos los concejos de Castilla, no sólo para deponer al rey sino para extinguir la institución real. Pero si bien se atacó con fuerza a aquel monarca se pusieron esperanzas absurdas en su heredero, Sancho IV, quién alimentó tales quimeras desmovilizadoras con promesas demagógicas que luego, como es natural, incumplió.

En la realidad, la respuesta del sistema concejil a las provocaciones y agresiones de la corona, que existió y tuvo cierta importancia, fue defensiva, timorata, parcial y falta de cualquier perspectiva estratégica. Consistió en resistir a éste y al otro acto despótico del monarca, a menudo lanzando amenazas que luego no cumplía, retrocediendo paso a paso, a fin de cuentas, batiéndose en retirada. No hay noticias, pongamos por caso, de que el pueblo de Madrid se opusiera significativamente al acto liberticida de 1346, aunque se sabe que eso sucedió en alguna villa castellana. Tras esta desdichada actuación están los defectos, errores y desaciertos de la revolución altomedieval, que ahora no pueden ser expuestos por mor de la brevedad pero que existieron y han de ser investigados. Es verdad, y se debe insistir en ello, que Castilla vive el último tercio del siglo XIII en una situación de pre-guerra civil difusa, originada por la presión de la corona para hacerse con porciones crecientes y decisivas del poder de mandar, hacer las leyes y gobernar, lo que encuentra una continuada aunque falta de perspectivas e irresoluta resistencia popular, concejil. El momento final de todo ello fue el ya descrito.